San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

Moyobamba, 04 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2022147745 que contiene el Reporte de Avance Ante Situaciones Adversas N° 001-2022-CG/GRSM-SCC, Informe N° 004-2022-BGS, Carta N° 612-2022-GRSM/ORA-OFLO, Carta N° 001-CVS-2022/GG, Informe N° 63-2022-GRSM/ORA/OFLO, Nota Informativa N° 467-2022-GRSM/ORA, Informe Legal N° 674-2022- GRSM/ORAL, Memorando N° 047-2023-GRSM/GR, Informe N° 001-2023-GRSM/ORA-OL, Nota Informativa N° 002-2023-GRSM/ORA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 20 de setiembre de 2022, el Gobierno Regional San Martín (en adelante, LA ENTIDAD) convocó a través del SEACE, la Licitación Pública N° 012-2022-GRSM/CS - Primera Convocatoria (en adelante, EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (Dv. Yacucatina) - Utcurarca - Machungo - Sauce, Distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, Provincia de San Martín y Picota, Departamento de San Martín", con un valor referencial ascendente a S/ 275,185,743.79 (Doscientos setenta y cinco millones ciento ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres y 79/100 soles);

Que, el 28 de noviembre de 2022, se otorgó la Buena Pro de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN al Consorcio Vial Sauce (en adelante, EL ADJUDICATARIO), conformado por las empresas Corporación Diamante Jubers S.A.C. con RUC N° 20600683650; Constructora Inmobiliaria Rio Huallaga S.A.C, con RUC N° 20450278051 y Constructora y Minera Serpiente de Oro E.I.R.L., con RUC N° 20533651918 en lo sucesivo por la suma de S/ 256'500,000.00 (Doscientos cincuenta y seis millones quinientos mil y 00/100 soles), sin IGV;

Que, a través del Reporte de Avance Ante Situaciones Adversas N° 001-2022-CG/GRSM-SCC. de fecha 12 de diciembre de 2022 (en adelante, EL REPORTE), la Contraloría General de la República (en adelante, LA CONTRALORIA), manifiesta haber identificado una situación adversa, que amerita la adopción de acciones inmediatas para asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos dentro de la fase selectiva de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, dado que el Comité de Selección no admitió las ofertas de postores que cumplían con lo establecido en las Bases

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

Integradas del Procedimiento de Selección, lo cual afectaría los principios de transparencia, igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones públicas, lo que podría generar que la Entidad asuma mayores costos con relación a la menor oferta;

Que, mediante Informe N° 004-2022-BGS, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos que el Comité de Selección admita las ofertas conforme a lo establecido en las Bases Integradas y lo indicado por LA CONTRALORÍA y en caso sea pertinente, proceda a otorgar la Buena Pro al postor que corresponda;

Que, mediante Carta N° 612-2022-GRSM/ORA-OFLO, notificada vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, se otorgó a EL ADJUDICATARIO, un plazo máximo de cinco (05) días para presentar sus descargos correspondientes, manifestando lo que estime pertinente en relación a lo indicado por LA CONTRALORÍA en EL REPORTE y lo indicado en el Informe N° 004-2022-BGS;

Que, mediante Carta N° 001 -CVS-2022/GG, remitida notarialmente el 21 de diciembre del 2022, con Expediente N° 001-20227 56544, y asunto "Solicitamos se deje sin efecto trámite de nulidad de oficio, al haberse infringido de modo flagrante el debido procedimiento, el deber de imparcialidad y otro", EL ADJUDICATARIO dio respuesta a la Carta N° 612-2022-GRSM/ORA-OFLO, cuestionando la competencia de la Contraloría General de la Republica para intervenir en el procedimiento de selección, precisando entre otros aspectos, que resulta sorpresiva la intervención de la Gerencia Regional de la Contraloría General de la República, en la cabeza de su gerente regional Julio Ricardo Rioja Vallejos, así como de los señores Yony Raúl Chunga More y Jefferson Enríquez Torres, en sus condiciones de Jefe de Comisión de Control y Supervisor de Comisión de Control respectivamente, cuando analizan el procedimiento de selección a fin de dar una opinión que, en los hechos, pretendería decidir a quién le corresponde la Buena Pro, con las siguientes agravantes: i) Se sustituye en el interés de las dos transnacionales descalificadas, las que dejaron consentir la descalificación de sus propuestas; ii) Libera y beneficia a ambas transnacionales de su obligación de presentar una garantía por interposición del recurso de apelación, lo que implica un ahorro para cada una de tales empresas de trescientas (300) UIT, es decir en total seiscientas (600) UIT que para el presente año implican un total de S/ 2'760,000.00 (Dos millones setecientos sesenta mil soles), tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; iii) Tan inexplicable como lo anterior, es que para efectuar sus comentarios y en los hechos pretender decidir a quién le corresponde la Buena Pro, el Infom1e de los señores Yony Raúl Chunga More y Jefferson Enríquez Torres emite opiniones absolutamente subjetivas sobre como debió evaluarse las propuestas, llegando incluso a pretender convalidar (a uno de los postores descalificados) temas tan graves como el falseamiento de su condición de proveedor de selva (no sujeto a IGV), pese a que expresamente este reconoce que su domicilio se encuentra en la ciudad de Lima; iv) Todo lo anterior, debiendo tenerse en cuenta que el Informe en mención no solo se estaría sustituyendo en el interés de dos consorcios particulares de origen extranjero, sino que además pretende sustituirse en las competencias del Tribunal de Contrataciones del Estado, que es al único que, en el caso de las Licitaciones Públicas, le corresponde interpretar y, de ser el caso, enmendar la decisión que hubiera tomado el Comité de Selección, conforme se desprende del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado; y, v) Es por eso por lo que deviene en absurda la posición del informe bajo comentario, que en los hechos plantea que la Buena Pro se otorgue a

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

la propuesta económica más baja, pese a que las propuestas están dentro de los márgenes establecidos en la norma y, la propia legislación prevé otros mecanismos de evaluación y calificación distintos;

Que, mediante Informe N° 63-2022-GRSM/ORA/OFLO de fecha 23 de diciembre de 2022, la Oficina de Logística informa a la Oficina Regional de Administración que: i) La Contraloría General de la República ha confirmado que las ofertas del Consorcio Vial El Sauce y el Consorcio Vial Picota, deben ser admitidas en la evaluación de ofertas, debido a que las mismas cumplen los requisitos establecidos en las Bases Integradas; motivo por el cual corresponde se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad; del proceso, el resultado o el logro de los objetivos institucionales; ii) Conforme a lo indicado por el OSCE en la Opinión Nº 246-201 7 /DTN, esta dependencia, a través de la Carta Nº 612-2022- GRSM/ORA,OFLO, solicitó a EL ADJUDICATARIO, que en el plazo máximo de cinco (05) días presente sus descargos correspondientes, manifestando lo que estime pertinente, en relación a lo indicado por la Contraloría General de la República en EL REPORTE y lo indicado en el Informe Nº 004-2022-BGS; iii) El descargo del adjudicatario, contenido en la Carta Nº 001-CVS-2022/GG, remitida notarialmente el 21 de diciembre del 2022, con Expediente Nº 00 l-2022756544, no revierte los argumentos descritos EN EL REPORTE expedido por la Contraloría General de la República debido a que en el mismo se cuestiona las Competencias de la mencionada entidad y se mantiene la posición del Comité de Selección, pese a que dichos argumentos no fueron válidos por la Contraloría General de la República; iv) La medida correctiva que corresponde implementar ante la situación adversa advertida por la Contraloría General de la República, sería declarar la Nulidad de Otorgamiento de la Buena Pro y disponer se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos que el Comité de Selección admita las ofertas conforme a lo establecido en las Bases Integradas y lo indicado por la Contraloría y de ser el caso proceda a otorgar la Buena Pro al postor que corresponda; y, v) Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la nulidad de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN y de ser el caso corresponde a dicha dependencia realizar el trámite administrativo para que dicho acto se formalice con la emisión de la respectiva Resolución;

Que, mediante Nota Informativa Nº 467-2022-GRSM/ORA de fecha 23 de diciembre de 2022, la Oficina Regional de Administración solicita a la Oficina Regional de Asesoría Legal emita opinión legal a fin de determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN;

Que, mediante Informe Legal Nº 674-2022-GRSM/ORAL de fecha 23 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal de la Entidad remitió la opinión legal sobre nulidad de PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN;

Que, mediante Memorando N° 047-2023-GRSM/GR, de fecha 04 de enero de 2023 con Exp. N° 001-2023831383, el despacho del Gobernador Regional solicitó Revisión y evaluación sobre Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública Nº 012-2022- GRSM/CS - 1 (en adelante, EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN).

San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

Que, mediante Informe N° 001-2023-GRSM/ORA-OL, de fecha 04 de enero de 2023 con Exp. N° 001-2023140775; del Jefe de la Oficina de Logística de la Entidad remitió informe sobre Implementación de Acciones Correctivas en Relación a Control Simultaneo realizado por el Órgano de Control de la Gerencia de Regional de Control I de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Nota Informativa N° 002-2023-GRSM/ORA, de fecha 04 de enero de 2023; el Jefe de la Oficina Regional de Administración solicito opinión legal sobre nulidad de procedimiento de selección;

Que, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe LA ENTIDAD debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, modificado mediante Ley Nº 31535 (en adelante LA LEY);

Que, en adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de LA LEY;

Que, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deber proporcionar información clara y coherente con el fin de que el procedimiento de contratación sea comprendido por los proveedores garantizado la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo en parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones

arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16 de LA LEY, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante EL REGLAMENTO) establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, asimismo, en el artículo 74 de EL REGLAMENTO se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el artículo 75 de EL REGLAMENTO señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificado que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta,

para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, conforme a lo señalado, tanto la entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas, tal es así que la entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, en ese sentido, se tiene que entre las funciones de los órganos a cargo de los procedimientos de selección -entre otras más [1]- se encuentran la admisión, evaluación y calificación de las ofertas; al respecto, corresponde señalar que EL REGLAMENTO establece el método que estos deben emplear para llevar a cabo dichas tareas;

Que, sobre ello, el artículo 73 de EL REGLAMENTO dispone que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de no ser así, la oferta será considerada no admitida;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta evidente que el órgano a cargo del procedimiento de selección debe guiar sus actuaciones en el contenido de las Bases Integradas, no pudiendo apartarse de este;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta evidente que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto el Comité de Selección como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, ahora bien, de la revisión de la Calificación realizada por EL COMITÉ DE SELECCIÓN, se advierte que este no admitió la oferta del Consorcio Vial El Sauce debido a que a su criterio los integrantes del consorcio **no se habrían comprometido a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación** y teniendo en cuenta que el acápite 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-0SCE/CD, dispone que el incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio **NO ES SUBSANABLE**, corresponde tener por no admitida la oferta;

Que, al respecto, LA CONTRALORIA, bajo su análisis, manifiesta que los otros postores también utilizaron la palabra "responsabilidad" en su promesa de consorcio para indicar una obligación, sin embargo, lo que LA CONTRALORIA no advirtió, es que el Comité de Selección no cuestionó el uso de la palabra "responsabilidad" para referirse a otras actividades, sino que únicamente cuestionó su uso relacionado a la obligación de la ejecución de la obra. Sin perjuicio de lo antes señalado, LA ENTIDAD no puede desconocer la posición de LA CONTRALORIA, por consiguiente, nos encontramos en la obligación de asumir la posición de esta;

---

[1] De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, los órganos a cargo ele los procedimientos ele selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento ele selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que pueda alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

Que, así también, se advierte que el Comité de Selección no admitió la oferta del Consorcio Vial Picota dado que este no presentó el Desagregado de Gastos para la Implementación del Covid-19, que según absolución de Consulta 146 era de presentación obligatoria;

Que, al respecto, LA CONTRALORIA, bajo su análisis, manifiesta que en el numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta de las Bases Integradas no se estableció como requisitos de admisión la presentación del Desagregado de Gastos para la Implementación del Covid-19, sin embargo, lo que LA CONTRALORIA no tuvo en cuenta es que el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que en caso de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego. Sin perjuicio de lo antes señalado, LA ENTIDAD no puede desconocer la posición de LA CONTRALORIA, por consiguiente, nos encontramos en la obligación de asumir la posición de esta;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que LA CONTRALORÍA, bajo su análisis, ha determinado que las ofertas de los tres postores Consorcio Vial Sauce; Consorcio Vial Picota y el Consorcio El Sauce deben ser admitidas debido a que las mismas cumplen los requisitos exigidos en las Bases Integradas, en virtud de ello, recomendó al Titular de la Entidad, adopte las acciones inmediatas que correspondan, a fin de superar la situación adversa identificada;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que LA CONTRALORÍA, bajo su análisis, ha determinado que las ofertas de los tres postores Consorcio Vial Sauce; Consorcio Vial Picota y el Consorcio El Sauce deben ser admitidas debido a que las mismas cumplen los requisitos exigidos en las Bases Integradas, en virtud de ello, recomendó al Titular de la Entidad, adopte las acciones inmediatas que correspondan, a fin de superar la situación adversa identificada.

Que, conforme a lo previsto por la Ley N° 31500, Ley Que Establece El Carácter Vinculante Del Control Concurrente y Adopta Otras Medidas Necesarias Para Perfeccionar El Funcionamiento De Dicho Mecanismo De Control, dispuso en su artículo 1), numeral 1.2 que: (…) El control concurrente tiene carácter vinculante y obligatorio generando responsabilidad en todos los intervinientes, si a partir de ello se ocasiona perjuicio a la ejecución de la obra o servicio. El control concurrente se efectúa desde la formulación de los términos de referencia, comprendiendo también la elaboración del expediente técnico, la ejecución, supervisión y conformidad de la obra o servicio. Asimismo, en su segunda Disposición Complementaria Final, sobre la Aplicación de la ley; El carácter vinculante del control concurrente, a que se refiere la presente ley, se aplica a los proyectos de inversión que se inicien, desde la formulación de los términos de referencia, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley;

Que, conforme a la Resolución de Contraloría N.° 270-2022-CG, resolvieron Incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG, conforme al texto siguiente: "Cuarta. - Disposiciones

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

complementarias para el cumplimiento de la Ley N° 31500. Para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control, se siguen las siguientes disposiciones: En cuanto al carácter vinculante del Control Concurrente: 1. El carácter vinculante del Control Concurrente establecido en el numeral 1.2 de artículo 1 de la Ley N° 31358, se aplica a las inversiones comprendidas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la misma, desde la elaboración del expediente técnico y/o documento equivalente, incluyendo los términos de referencia, especificaciones técnicas u otros, para la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o INVIERTE.PE, u otro documento de similar naturaleza para el caso de otros gastos de capital. Lo anterior no limita la facultad de los órganos del Sistema Nacional de Control para, en base a su autonomía funcional, establecer los correspondientes hitos de control del proceso que es objeto del Control Concurrente, de acuerdo a las características de dicho proceso. 2. El carácter vinculante del Control Concurrente determina la obligación de la entidad o dependencia de adoptar las acciones preventivas o correctivas que correspondan, para la enmienda de la situación adversa comunicada; sin perjuicio de que esta pueda remitir a la Comisión de Control o al OCI, según corresponda, sus apreciaciones sustentadas sobre aquella, conjuntamente con la primera comunicación que le corresponde efectuar sobre las acciones adoptadas o por adoptar acorde con el numeral 6.1.8.2 de la presente Directiva, para su consideración en el marco del Control Concurrente. 3. **La no adopción de acciones preventivas o correctivas para la enmienda de la situación adversa comunicada o su adopción insuficiente o inadecuada, que llegue a ocasionar un perjuicio o afecte los resultados de la ejecución de la obra**, servicio o intervención que forman parte de la inversión, genera responsabilidad en los funcionarios y servidores encargados de determinar o implementar dichas acciones. La identificación de las presuntas responsabilidades que correspondan se realiza por medio de un servicio de control posterior. 4. El carácter vinculante del Control Concurrente se aplica a los proyectos de inversión que se hubieran iniciado a partir del 24 de junio de 2022 y tiene los alcances señalados en el numeral 1 de la presente Disposición Complementaria Final;

Que, conforme a la implementación de las acciones correctivas en relación al control simultaneo realizado por el Órgano de Control de la Contraloría General de la Republica, la Oficina de Logística del Gobierno Regional de San Martin, en su Informe N° 001-2023-GRSM/ORA-OL, concluye lo siguiente: 4.1 La no admisión de las ofertas de los postores que cumplían con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, afectaría los principios de transparencia, igualdad de trato y competencia, que rigen las contrataciones públicas, lo que podría generar que la Entidad asuma mayores costos con relación a la menor oferta, en concordancia al Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 001-2022-CG/GRSM-SCC. 4.2 Teniendo en consideración los actuados, la medida correctiva que corresponde implementar ante la situación adversa advertida por la Contraloría General de la República, sería declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección y disponer se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos que el comité de selección corrija lo advertido por el Órgano de Control. 4.2 Conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad del procedimiento de selección, por la causal de "contravención a las normas legales", y de ser el caso corresponde a dicha dependencia realizar el trámite administrativo para que dicho acto se formalice con la emisión de la respectiva Resolución;

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 044 -2023-GRSM/GR

Que, en este punto - reiterando que LA ENTIDAD no puede desconocer la posición de LA CONTRALORIA, encontramos en la obligación de asumir la posición de esta - cabe traer a colación, lo dispuesto en el artículo 44 de LA LEY, conforme al cual, el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido dictados por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, en ese sentido el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional";

Que, ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto, salvo supuestos de conservación del mismo;

Que, en ese contexto, habiendo revisado la legalidad del procedimiento de selección en lo referente a la Admisión de ofertas realizada por el Comité de Selección, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44 de LA LEY y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de EL REGLAMENTO, se advierte la necesidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que el análisis realizado por el Comité de Selección al momento de Admitir las Ofertas, tenga como regla general que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en LA LEY;

Que, por lo expuesto, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de LA LEY, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de EL REGLAMENTO, corresponde declarar la nulidad de oficio de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, por la causal de **"contravención a las normas legales"**, toda vez que el Comité de Selección según EL REPORTE emitido por LA

Resolución Ejecutiva Regional

N°044 -2023-GRSM/GR

CONTRALORIA, inobservo el literal b), c), f) del artículo 2 de LA LEY, el artículo 47, artículo 52, artículo 72, artículo 73 de EL REGLAMENTO, la Directiva N° 005-2019/0SCE y el numeral 2.1.1.2 de las Bases Integradas, al no haber admitido ofertas de postores que correspondían ser admitidas;

Que, teniendo en cuenta, que el vicio de nulidad recae en la Admisión de Ofertas, corresponde retrotraer EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN a la etapa de "Evaluación y Calificación de Ofertas", a efectos que se corrija los vicios detectado mediante EL REPORTE;

Que, mediante Informe Legal N° 674-2022-GRSM/ORAL de fecha 23 de diciembre de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Legal opina que: i) EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN adolece de vicio de nulidad, toda vez que el Comité de Selección según EL REPORTE emitido por LA CONTRALORIA, inobservo el literal b), c), f) del artículo 2 de LA LEY, el artículo 47, artículo 52, artículo 72, artículo 73 de EL REGLAMENTO, la Directiva N° 005-2019/0SCE y el numeral 2.1.1.2 de las Bases Integradas, al no haber admitido ofertas de postores que correspondían ser admitidas; ii) Teniendo en cuenta, que el vicio de nulidad recae en la Admisión de Ofertas, corresponde retrotraer EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN a la etapa de "Evaluación y Calificación de Ofertas", a efectos que se corrija los vicios detectado mediante EL REPORTE; iii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de LA LEY, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en ese sentido, este deberá autorizar se proceda con la proyección del acto resolutivo correspondiente; y, iv) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de LA LEY, se deberá remitir copia de los antecedentes administrativos a la Oficina de Secretaria Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar de corresponder;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013; y el Reglamento de Organización y Funciones modificado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín y la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 012-2022-GRSM/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (Dv. Yacucatina) - Utcurarca - Machungo - Sauce, Distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, Provincia de San Martín y Picota, Departamento de San Martín", por la causal de contravención a las normas legales, en ese sentido, teniendo en cuenta, que el vicio de nulidad recae en la Admisión de Ofertas, corresponde retrotraer EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN a la etapa de "Evaluación y Calificación de Ofertas", a efectos que se corrija los vicios detectado mediante EL REPORTE y de conformidad a los considerandos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 044 -2023-GRSM/GR

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Logística realice el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional San Martín adopte las acciones pertinentes que el caso amerite.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Oficina de Secretaria Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Walter Grundel Jiménez
GOBERNADOR REGIONAL